



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de abril de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de un accidente sufrido durante la asistencia a una cita en un Centro de Salud.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de marzo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 208/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 29 de octubre de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, de 73 años de edad, debido a los daños sufridos en un accidente que tuvo lugar el 23 de julio de 2009 al entrar en un ascensor del Centro de Salud hhhh de xxxx1.



En su escrito expone que cuando se dirigía a la planta tercera para acudir a una consulta médica y entrar en el ascensor, las puertas se cerraron violentamente, lo que le produjo lesiones en el brazo y hombro derecho. Tras el accidente fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital de xxxx1, si bien declara que aún continúa bajo tratamiento médico. Considera que el accidente se produjo como consecuencia del inadecuado funcionamiento de las puertas del ascensor, que había sido instalado en fechas recientes.

Adjunta a su reclamación copia de un informe médico sobre la asistencia sanitaria recibida.

Segundo.- Obran en el expediente, además de la historia clínica del paciente, informes del Centro de Salud donde se produjeron los hechos en el que se niega tener conocimiento de éstos; de la empresa encargada del mantenimiento de los ascensores con idéntico contenido y de la Inspección Médica (sin fechar) en el que se reconoce que el reclamante sufrió el accidente y las lesiones que alega -se recoge declaración de un testigo- y se concluye que la responsabilidad corresponde a la empresa fabricante del ascensor, ya que fueron renovados y puestos en funcionamiento entre los días 10 de febrero y 25 de marzo de 2009.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 6 abril de 2011 presenta alegaciones en las que pone de manifiesto la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público. Valora los daños sufridos en 29.477,11 euros. Adjunta copia de informe médico-pericial.

Cuarto.- El 18 de abril la Dirección General de Desarrollo Sanitario formula propuesta de orden por la que se estima parcialmente la reclamación presentada y se reconoce el derecho del interesado a percibir una indemnización de 12.048,86 euros.

Quinto.- El 3 de junio la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad emite informe sobre dicha propuesta, en el que se realizan una serie de objeciones sobre la prueba practicada.

Sexto.- Como consecuencia del informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería se amplía la instrucción del procedimiento con los siguientes trámites:



- El 14 de julio se toma declaración a otro testigo del accidente, que manifiesta haberlo presenciado y carecer de vinculación familiar con el reclamante.

- El 7 de septiembre el Director de Gestión de la Gerencia de Atención Primaria informa de que, consultados el Servicio de Seguridad y el celador adscrito al punto de información al público más cercano del centro, no se tiene conocimiento de los hechos.

- Informe de 10 de octubre de la Coordinadora Médica del Servicio de Urgencias del Complejo Asistencial Universitario de xxxx1 en el que se indica que el paciente fue atendido el 23 de julio de 2009 como consecuencia de haber sufrido un golpe con la puerta de un ascensor.

- Informe de 28 de septiembre del Jefe de la Unidad del Servicio de Admisión del Complejo Asistencial de xxxx1 en el que se recoge que el 23 de julio el paciente tenía programada una consulta en Dermatología en el Centro de Especialidades hhhh, que esa mañana se le realizaron en el Servicio de Radiología dos radiografías de hombro y que ese mismo día fue atendido en el Servicio de Urgencias en la especialidad de Traumatología.

Séptimo.- El 9 de noviembre el Jefe del Servicio de Inspección formula nueva propuesta de orden en la que se estima parcialmente la reclamación presentada y se reconoce una indemnización a favor del interesado de 12.048,86 euros.

Octavo.- El 15 de diciembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (29 de octubre de 2009) hasta que se formula la propuesta de orden (9 de noviembre de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme al cual, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su



efecto lesivo. En el presente caso el accidente se produjo el 23 de julio de 2009 y la reclamación se interpuso el 29 de octubre del mismo año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxx, debido a las lesiones sufridas en un accidente sufrido en un ascensor del Centro de Salud hhhh de xxxx1.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el accidente sufrido por el paciente fue o no consecuencia, como se alega, del defectuoso funcionamiento del ascensor del Centro de Salud, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".

Asimismo ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene el Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo -y así ocurre en el presente caso- se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante



tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada”.

Continúa la citada Sentencia: “La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor”.

Por otro lado, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Señalado lo anterior, ha de determinarse si el daño que sufrió el paciente es o no imputable a la Administración.

Como ya se ha expuesto, el mero hecho de que el percance se produzca en las instalaciones del Centro de Salud no conlleva por sí solo la generación de responsabilidad de la Administración; es estrictamente necesario que exista un



nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento normal o anormal de la Administración Sanitaria.

El informe de la Inspección Médica considera que está probado el nexo causal entre el defectuoso funcionamiento del ascensor del Centro de Salud y el golpe sufrido por el reclamante, aunque atribuye la responsabilidad a la empresa encargada de su mantenimiento. A este respecto cabe señalar que la Administración asume la responsabilidad derivada de los hechos, lo que debe entenderse sin perjuicio de la posible repetición de la cantidad que en su día se abone si resulta demostrado el defectuoso funcionamiento del ascensor, cuestión que en cualquier caso deberá tramitarse en procedimiento distinto instruido al efecto.

Al quedar acreditada la existencia de la relación de causalidad, cabe imputar la lesión a la Administración Sanitaria, habida cuenta que la lesión trae causa directa e inmediata del golpe recibido en las instalaciones del Centro. Los elementos de prueba existentes en el expediente resultan, a juicio de este Consejo Consultivo, suficientes para tener por cierto el hecho, el daño sufrido y la causa por la que se produjo, sin que exista ningún testimonio que contradiga la declaración del interesado. A estos efectos, y de acuerdo con las circunstancias del suceso, sería por completo irrazonable exigir un mayor esfuerzo probatorio cuando no se ha desvirtuado por la Administración lo alegado por la parte reclamante. No hay que olvidar que la finalidad de la prueba no es obtener un elemento de certeza -lo que casi nunca es posible-, sino de convicción. De ahí la admisibilidad de la prueba indiciaria y la regla general de su libre valoración por el órgano a quien compete decidir.

Al desprenderse de los documentos que forman parte del expediente la existencia de indicios suficientes que permiten vincular el daño sufrido con el funcionamiento del servicio público, debe concluirse que sí se cumplen los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, ha de abonarse al interesado la cantidad que figura en la propuesta de resolución y que asciende a 12.048,86 euros, al compartir este Consejo Consultivo los razonamientos contenidos en ella, relativos a la negativa del interesado a someterse al tratamiento propuesto para la curación de las lesiones.



Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 12.048,86 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de un accidente sufrido durante la asistencia a una cita en un Centro de Salud.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

EL SECRETARIO GENERAL
P.A., LA LETRADA JEFE

EL PRESIDENTE

Fdo.- María A. García Fonseca

Fdo.- Mario Amilivia González